

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), marzo 22 de 2022. A Despacho el presente proceso con recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por la parte demandada contra el auto que admitió el trámite liquidatorio, además de memorial renuncia poder arrimado por apoderado del demandado. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

Palmira- Valle del Cauca, 22 de marzo de 2022.

AUTO INT. 323

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: SOLEDAD APARICIO GALLARDO
Demandado: JORGE ELIECER HERRERA CAICEDO
Radicación: 76520-31-10-001-2021-00196-00

I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN.

Decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 994 de diciembre 02 de 2021, por medio del cual el despacho admitió la demanda.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En orden a resolver el presente recurso, recordemos que la reposición tiene por objeto que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la reforme o la revoque, pero siempre que la misma se desvíe del marco normativo regulador del evento de que se trate. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, acatando esas premisas, revisaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

En el presente asunto, los argumentos del recurrente se resumen en decir que debió ser rechaza la demanda por no cumplir con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, toda vez que no fue enviado al demandado ni por correo electrónico o físico el escrito de la demanda, ni sus

anexos como tampoco la subsanación de la demanda, solicitando reponer el auto y rechazar la demanda.

La parte demandante, descurre el traslado indicando que no es cierto que no se le haya enviado el escrito de demanda, ya que el mismo demandado lo recibió tal y como lo certifica la empresa de mensajería Pronto Envíos en guía No. 377878000015 de febrero 25 de 2022, la que se realizó a la dirección física del demandado, por desconocer su dirección electrónica.

Una vez revisados los argumentos presentados por el inconforme, es preciso señalar que el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020 dispone: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.* (subrayas por el Despacho).

En este orden de ideas, tenemos que si bien es cierto como requisito para admitir la demanda se exige por parte de la norma en mención, previo a su presentación, la remisión del escrito de demanda y sus anexos y de ser el caso la subsanación; lo es también que plantea una excepción, **“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas”** y una vez revisada la demanda se advierte que la parte demandante en su escrito genitor solicita el decreto de medidas cautelares sobre los bienes relacionados como de propiedad de la sociedad conyugal conformada entre los señores SOLEDAD APARICIO GALLARDO y JORGE ELIECER HERRERA CAICEDO, a las que se accedieron a través del auto recurrido, por lo que en este caso no es requisito sine quanon para la admisión que se agote tal precepto, resultando entonces improcedente los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada, razones suficientes para no reponer.

De igual manera se negará la concesión del recurso de apelación por improcedente, ya que el auto que resuelve sobre la admisión de la demandad no está en los contemplados en el artículo 321 del C.G.P.

De otro lado y teniendo en cuenta el memorial que antecede, en el que el apoderado del demandado JORGE ELIECER HERRERA CAICEDO, presenta renuncia al poder conferido, sin que se allegue constancia de notificación a su representado, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., no se accederá a la misma y en su lugar se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., esto es tener al demandado notificado por conducta concluyente, ordenando el traslado respectivo paralelo con la notificación de esta providencia para computo de términos de contestación de la demanda.

Por consiguiente, El **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 994 de diciembre 02 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: NEGAR la concepción del RECURSO DE APELACIÓN por no encontrarse enlistados en los contemplados en el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: NO ACCEDER a la petición de renuncia de poder invocada por el Dr. FÉLIX SEBASTIÁN SÁNCHEZ, por lo indicado en las considerativas de esta providencia.

CUARTO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al señor **JORGE ELIECER HERRERA CAICEDO** de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P. ordenando el traslado respectivo paralelo con la notificación de esta providencia para computo de términos de contestación de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. FÉLIX SEBASTIÁN SÁNCHEZ para actuar como abogado del demandado **JORGE ELIECER HERRERA CAICEDO**, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 026 de hoy 23 de marzo de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5996baf8e6bf8dce82fdbb6c0ddc7f835b5f0638368a5049a72f11e423f99d1d**

Documento generado en 22/03/2022 06:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>